



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/312-21/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
COZUMEL, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 28 de marzo de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1**, (expediente en la Plataforma: PNTRR/230-21/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/312 21 /JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Cozumel, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 4 de octubre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, solicito la siguiente información:

- 1.- Nombre completo del titular de la Unidad de Transparencia*
- 2.- Último grado de estudios del Titular de la Unidad de Transparencia*
- 3.- Documento probatorio de último grado de estudios del Titular de la unidad de Transparencia (en caso de tener carrera profesional Título y cédula, en caso de no contar con carrera profesional adjuntar certificado de último grado de estudios)*
- 4.- Tiempo de experiencia laboral en en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del titular de la Unidad de transparencia.*
- 5.- Documentos probatorios que avalen la experiencia laboral previa del Titular de la Unidad de Transparencia, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales*
- 6.- Cuenta con certificación ante el órgano garante del estado (en caso afirmativo anexar certificación)*
- 7. Documentos probatorios de cursos y/o capacitaciones del titular de la unidad de transparencia, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.*
- 8. Currículum del Titular de la Unidad de Transparencia*

En caso que la información solicitada rebase el límite establecido de Mb establecido por la PNT, les solicito crear un hipervínculo para poder

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

descargar la información.
Muchas Gracias." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio AC/PM/UTAIP/2021/00037 de fecha 14 de octubre de 2021, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este municipio mediante oficio AC/OM/DRH/DD/2021/00010, en los términos siguientes:

Nombre completo	Alfredo Arellano Villaseñor
Último grado de estudios:	Licenciatura
Documento probatorio último grado de estudios	Anexo
Currículum	Anexo

Así mismo le comunico que lo solicitado con respecto a la experiencia en materia de transparencia, certificación ante el órgano garante y certificados de cursos en la materia no se encuentran en los archivos de esta Dirección, por lo que no es posible brindar la información al respecto. (SIC)

Resulta de la prudencia de esta Unidad Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hacer de su conocimiento de uno o más criterios vigentes aprobados por el INAI mismos que podrían ser aplicables a este caso en concreto:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme y la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte la obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable en la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

..." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 14 de octubre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"1.- La entrega de información incompleta, toda vez que no se atiende a la pregunta marcada como número 4 de la solicitud, 2.- La entrega de la información no corresponde con lo solicitado; de la misma forma se atiende de manera deficiente el punto número 3 ya que en su información curricular indica tener maestría como último grado de estudios y lo solicitado en este punto es el documento probatorio de su último grado de estudios entregando únicamente el título de su licenciatura, sin siquiera adjuntar la cédula misma que fue requerida (título y cédula son requisitos para su contratación), así mismo únicamente se anexa información curricular del titular de la unidad de transparencia cuando lo que se solicitó en el punto 8 fue el currículum del titular de transparencia (el cual es requisito para su contratación). (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 8 de febrero, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 24 de febrero, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 4 de octubre de 2021, información correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, así como la relativa a su preparación académica, experiencia y capacitación correspondiente, conforme al cargo que ocupa el servidor público ya referido.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio AC/PM/UTAIP/2021/00037 de fecha 14 de octubre de 2021 al que refirió haber anexado archivos digitales conteniendo la información solicitada.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta (respecto a su pregunta con número 4) y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado (respecto a sus preguntas con números 3 y 8), lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones IV y V de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no entregó de forma completa la información requerida por el ahora recurrente, específicamente en lo

correspondiente a la pregunta marcada con el número 4 y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, con relación a las preguntas con números 3 y 8, que le fueron formuladas.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular

del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta (respecto a su pregunta con número 4) y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado (respecto a sus preguntas con números 3 y 8) y por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XIII y XVII de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

(...)

XVII. El perfil de los puestos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley* de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega de un cúmulo de información, del total requerido por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los **8 cuestionamientos** en los que se compone la solicitud de información, los numerales **1, 2, 5, 6 y 7**, se presume fueron satisfechos ya que de ellos el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a las preguntas con números **3, 4 y 8**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**³

Ahora bien, con respecto a la **pregunta marcada como número 3** (*Documento probatorio de último grado de estudios del Titular de la unidad de Transparencia, en caso de tener carrera profesional Título y cédula, en caso de no contar con carrera profesional adjuntar certificado de último grado de estudios*); el *Sujeto Obligado* al emitir la respuesta a la solicitud de información, comunicó como último grado de estudios la licenciatura, lo cual no fue congruente con el documento que anexó para comprobar la petición formulada toda vez que entregó su información curricular en el que detalla contar con un grado superior de estudios, es decir, con una maestría, señalando contar con título y cédula profesional correspondiente.

Por lo tanto, la respuesta a la **pregunta marcada como número 3** incumple con los **principios de congruencia y exhaustividad** pues para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ser debidamente realizado, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Por otra parte, con relación a la **pregunta marcada con el número 4**, (Tiempo de experiencia laboral en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del titular de la Unidad de transparencia); la parte recurrente manifestó que se le entregó información incompleta, al no atenderse dicho cuestionamiento.

No obstante, el Pleno de este Instituto observa que en la respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado comunicó que: *"... con respecto a la experiencia en materia de transparencia... no se encuentran en los archivos de esta Dirección, por lo que no es posible brindar información al respecto."*

Por lo anterior, se advierte por parte de este Instituto que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, con relación a la **pregunta número 4**, debe presumirse como cierta, a partir del **principio de buena fe** que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

⁴ Segunda época. Criterio 02/17. INAI.

SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.⁵

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a descreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe: **EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**⁶

Con relación al **cuestionamiento con el número 8** de la solicitud de información (Currículum del Titular de la Unidad de Transparencia), la parte recurrente manifestó como razón o motivo de su inconformidad que únicamente se anexó información curricular del titular de la unidad de transparencia cuando lo que se solicitó en el punto 8 fue el currículum del titular de transparencia.

No obstante a lo anterior, este *Órgano Garante* observa que el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta a la solicitud de información, un documento denominado: "Información Curricular de Servidores Públicos", el cual contiene información del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio recurrido, señalando entre otros datos la denominación de su puesto, denominación del cargo o nombramiento, su escolaridad y grados académicos, así como su experiencia laboral.

Por lo tanto, este Instituto determina que se tiene por atendido la pregunta con número 8, en virtud de que, a consideración de los integrantes del Pleno que

⁵ Época: Novena Época. Registro: 179657. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.121 A. Página: 1724.

⁶ Criterio 31/10. IFAI.

resuelve, la información entregada cumple con el principio de congruencia ya mencionado en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 24 de febrero, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este **Órgano Garante**, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan parcialmente **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del **Órgano Garante** hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 8 de febrero por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que no fue entregada oportunamente, a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, consistente en "3.- Documento probatorio de último grado de estudios del Titular de la unidad de Transparencia (en caso de tener carrera profesional Título y cédula, en caso de no contar con carrera profesional adjuntar certificado de último grado de estudios)".**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* con relación a las preguntas marcadas con número **1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8** de la solicitud de información.

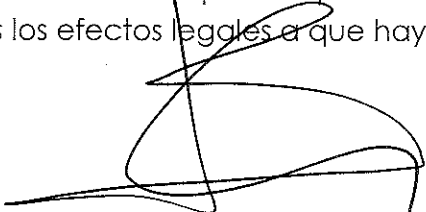
TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

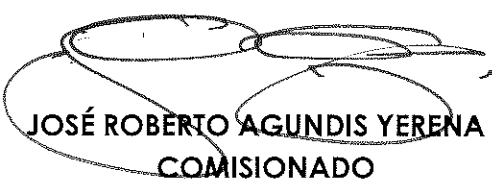
Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



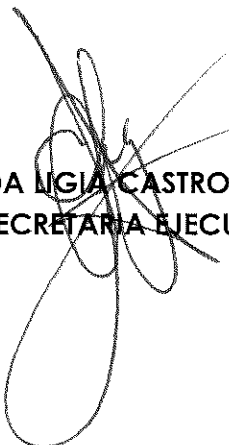
JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

